

Juzgado de Familia

2 Nominación

PABLO DANIEL RODRIGUEZ LAURTA, por la participación acordada en estos autos caratulados “**RODRIGUEZ LAURTA, PABLO DANIEL C/ GIARDINA, LUNA MICAELA - RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA - EXPTE. N° 13242949**”, respetuosamente ante V.S. comparezco y digo:

Que vengo por el presente a presentar recurso de apelación contra sentencia número 26 de fecha 17/02/2025, solicitando ordene la restitución del menor tramitada en autos, atento los agravios y fundamentación que expongo a continuación:

Esta parte ataca la resolución dictada por V.S. atento que a mi entender las pruebas aportadas a la causa no han sido valoradas en su integridad sino tomadas las mismas como aisladas, todo ello lleva a que no se pueda probar según los dichos de V.S. que la residencia habitual o centro de vida del niño haya sido en Uruguay al momento que Pedro fue trasladado legalmente de Uruguay a Córdoba pero luego retenido ilegalmente por la progenitora, además de no valorar prueba que acredita el acuerdo tácito de los progenitores, entre otras conforme surge de constancias de autos.

Se hace valoración de prueba posterior al traslado de Pedro de Uruguay a Argentina o tomando prueba irrelevante de los primeros años de vida del menor que no sería discutida por esta parte ya que el niño nace en Córdoba, y sus primeros años de vida, vive en Córdoba, habiendo nacido en contexto de PANDEMIA.

AGRAVIO: NO VALORACIÓN DE PRUEBA PARA ACREDITAR: RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO TRASLADO ILEGAL O TRASLADO LEGAL Y RETENCIÓN ILEGAL. ANÁLISIS DE LA PRUEBA.- Fundamento el análisis de la prueba no valorada en la sentencia primera instancia, relevante para resolver.

1. Respecto los registros migratorios:

La sentencia recurrida, en su análisis de la licitud del traslado, sostiene en la página 20 que “de la incompleta información migratoria, puedo inferir que Rodríguez Laurta venía a esta ciudad y permanecía un promedio de 15 a 20 días mientras que Pedro junto a Giardina viajaban al vecino país Uruguay y permanecían entre un mes y medio a dos meses, por lo que no existía una estabilidad que permita aseverar que existía una residencia habitual en Uruguay en los términos exigidos en la norma”. Asimismo, el juez concluye que “la convivencia se desarrollaba en los últimos dos años previos a la ruptura del vínculo entre los progenitores en esta dinámica de viajes en las que pasaban periodos de tiempos similares en cada país” (página 20), sugiriendo que no hubo una mudanza definitiva a Uruguay. Sin embargo, esta interpretación es superficial y **omite un análisis cuantitativo y cualitativo de los registros migratorios, así como su correlación con las comunicaciones y testigos** que demuestran un acuerdo tácito entre las partes para radicar al niño en Uruguay.

Un examen más minucioso y contextualizado de los registros migratorios, como se detalla a continuación, revela una **tendencia clara y progresiva hacia la consolidación de Montevideo como la residencia habitual de Pedro**. Según los datos migratorios aportados al expediente y citados parcialmente por el juez, las visitas del niño a Argentina desde el inicio de su radicación gradual en Uruguay, a partir del 1 de junio de 2022, fueron las siguientes:

- Del 25 de julio al 8 de diciembre de 2022.
- Del 22 de diciembre de 2022 al 7 de enero de 2023 (por las celebraciones de Navidad, Año Nuevo y Reyes).
- Del 19 de enero al 15 de marzo de 2023 (para realizar reformas en el apartamento de Montevideo).
- Del 25 de abril al 1 de julio de 2023 (para el cumpleaños de la abuela materna en Córdoba).
- Del 20 al 29 de agosto de 2023 (por el Día del Niño).
- Día de la última salida de Uruguay: 3 de octubre de 2023.

Estos movimientos, lejos de ser “visitas puntuales”, reflejan un patrón de transición gradual hacia Uruguay, como lo corrobora el análisis cuantitativo del tiempo que Pedro pasó en cada país en los periodos previos a su Retención ilegal el 3 de octubre de 2023:

- Último año y medio (desde junio de 2022): 40% en Uruguay.
- Último año (desde octubre de 2022): 60% en Uruguay.
- Últimos seis meses (desde abril de 2023): 68% en Uruguay.
- Últimos tres meses (desde julio de 2023): 92% en Uruguay.

De este análisis surge de manera irrefutable que el menor no solo pasó una proporción creciente de su tiempo en Uruguay en los 2 años previos a retención ilegal, sino que dicho porcentaje alcanzó un 92% en los últimos tres meses, lo que indica una **consolidación firme de Montevideo como su residencia habitual**. Esta tendencia progresiva contradice la afirmación del juez de que “no existía una estabilidad que permita aseverar que existía una residencia habitual en Uruguay” (página 20) y desvirtúa las declaraciones de la demandada de que las estancias en Uruguay eran meras visitas familiares.

Además, esta interpretación **debe complementarse con las pruebas documentales** ya mencionadas en el expediente, como los correos electrónicos y mensajes de Telegram de Luna Micaela Giardina, en los que reconoce explícitamente su intención de gestionar la residencia del niño en Uruguay - (detalle más abajo). Estos elementos, junto con los registros migratorios, confirman la existencia de un acuerdo tácito entre las partes para radicar a Pedro en Montevideo, así como la colaboración activa de la demandada en este proceso hasta el momento de la retención ilícita en octubre de 2023. La sentencia, sin embargo, no integra estos datos en su análisis, limitándose a una lectura fragmentaria de los movimientos migratorios que ignora su evolución temporal y su relación con las intenciones expresadas por ambas partes.

Los registros migratorios, combinados con las comunicaciones de Giardina y los testimonios de los testigos, demuestran que la radicación de Pedro en Uruguay no solo se estaba realizando gradualmente, asegurando una transición natural para el menor, sino que, a un año y medio de su comienzo (junio de 2022), ya estaba firmemente consolidada al momento de su retención ilegal. Esta realidad se ve reflejada en las declaraciones de los testigos, quienes confirmaron el profundo apego de Pedro a su hogar en Montevideo y su deseo de regresar, así como en las afirmaciones del recurrente sobre los lazos familiares y sociales establecidos en Uruguay.

La omisión del juez al no considerar esta evolución gradual y su correlación con las pruebas de un acuerdo tácito constituye un error fáctico y jurídico de gravedad, que compromete la validez de la sentencia. Al interpretar los registros migratorios de manera aislada y descontextualizada, se debió evaluar todos los elementos relevantes para determinar el centro de vida del menor.

2. Respecto al permiso de viaje firmado en enero 2023:

La sentencia hace referencia al permiso firmado por Rodríguez Laurta el 3 de enero de 2023 ante una escribana pública, que autorizaba a Luna Micaela Giardina a egresar y reingresar a Pedro Teodoro al país. El juez utilizó este permiso como evidencia de que el traslado de octubre de 2023 no fue ilícito, sugiriendo que Rodríguez Laurta había consentido previamente los movimientos de su hijo entre Argentina y Uruguay. Sin embargo, este permiso, cuyo objetivo era permitir viajes de vacaciones por la temporada estival, tenía una vigencia de tres meses, lo que significa que **expiró en abril de 2023, mucho antes del traslado del 3 de octubre de 2023**.

Un permiso vencido no tiene validez jurídica para justificar un movimiento posterior, a menos que se renueve o se demuestre un nuevo consentimiento.

El uso del permiso de enero de 2023 como prueba de consentimiento en octubre no puede ser tomado como válido, fue anterior y vencido al momento de invocarlo como prueba.-

En la sentencia (páginas 21 y 22) se argumenta que un permiso otorgado por Rodríguez Laurta demuestra que consintió los movimientos de Pedro en octubre de 2023, lo que excluiría la ilicitud del traslado. Sin embargo, surge una contradicción: si **el permiso había caducado al momento de la sustracción**, no tiene validez como prueba de consentimiento. A pesar de ello, la progenitora logró que se aceptara este permiso expirado como evidencia y fue erróneamente interpretado como prueba de consentimiento en el marco de la sentencia.

3. Respecto los registros médicos y escolares presentados por la progenitora:

De la misma forma se incurrió en un error grave al valorar los registros médicos y certificados escolares como pruebas de que el centro de vida del menor Pedro Teodoro Rodríguez Laurta estaba en Córdoba, Argentina, al momento de la retención ilegal en octubre de 2023.

En primer lugar, los **registros médicos** citados por el juez en las páginas 6 y 7, que refieren a la atención neonatal de Pedro en el Sanatorio Allende y su seguimiento médico en 2019-2021, son históricos y **no reflejan la situación del menor al momento de la retención ilegal**. Como se desprende de la propia sentencia, estos datos se limitan a los años 2020 y 2021 (página 20), un período marcado por la pandemia que restringió los movimientos migratorios y mantuvo al niño mayormente en Córdoba. Sin embargo, los registros migratorios posteriores demuestran que, desde junio de 2022, Pedro pasó un porcentaje creciente de su tiempo en Uruguay, alcanzando hasta el 92% en los meses previos a la retención ilegal. Así, los vínculos médicos en Córdoba carecen de relevancia para determinar su residencia habitual en octubre de 2023, violando el principio de actualidad exigido por la CIDIP IV (art. 4) y la doctrina citada en la página 19, según la cual el centro de vida debe evaluarse en función de los vínculos establecidos y las intenciones de los progenitores.

En segundo lugar, los **certificados escolares** mencionados en la página 11, que indican que Pedro asiste al “Instituto La Inmaculada” en la sala de jardín de 4 años, son **posteriores a la retención ilegal** y, por tanto, **carecen de valor probatorio** para establecer su residencia habitual previa. **Esta escolarización ocurrió después de octubre de 2023, cuando el niño fue retenido en Córdoba contra su voluntad y la de su padre**. Por otro lado, no es razonable exigir al recurrente que presente registros escolares en Uruguay, dado que el niño todavía no había sido escolarizado, ya que su edad (3 años en 2023) no requería la escolarización. Asimismo, la prueba relativa al acuerdo para radicar al niño definitivamente en Uruguay, permite inferir un acuerdo para escolarizarlo también en Uruguay.

Esta circunstancia, lejos de respaldar la narrativa de la demandada, sugiere que la **escolarización fue impuesta como resultado de la retención ilícita, no como un indicador de un centro de vida preexistente en Córdoba**. Tal interpretación contradice la voluntad explícita del menor de regresar a Uruguay, reconocida por la demandada en un mensaje de Telegram, y los testimonios que atestiguan su integración en Montevideo. – detallados mas abajo.-

Ambos elementos probatorios, lejos de ser decisivos, son irrelevantes para el momento clave del caso. V.S al no considerar esta temporalidad y al sobrevalorarlos, violó el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la CIDIP IV, así como el **derecho del recurrente a un análisis exhaustivo de las pruebas**.

4. Análisis de testimoniales con relación a movimientos migratorios:

La sentencia atacada afirma en la página 23 que los testimonios de los testigos “presentaban claras y concretas contradicciones con la prueba informativa de la Dirección Nacional de Migraciones”. El juez cita, por ejemplo, la declaración de Luis Jorge Arriola Martínez, quien señaló que veía a Pedro “todos los días desde finales de 2022 hasta septiembre de 2023” en Montevideo (página 23), y la de Rafael Ángel Atías Adrián, quien afirmó que “ellos siempre estaban ahí” y que “cuando no estaban es porque estaban haciendo mandados, compras o algún paseo” (página 23). Sin embargo, el juez concluye que estos testimonios son inverosímiles porque los registros migratorios muestran que Pedro y su madre viajaron en múltiples oportunidades a Córdoba, lo que llevó a remitir a los testigos a la Fiscalía por posible falso testimonio (página 25).

Esta conclusión es errónea por varias razones. En primer lugar, las supuestas contradicciones son aparentes y derivan de una interpretación manifiestamente sesgada y descontextualizada de los testimonios. Una evaluación objetiva de las declaraciones de los testigos devela que **se referían específicamente al contacto diario con el niño en los períodos en que realizaban actividades laborales de manera presencial en la oficina** ubicada en el domicilio de la familia en Montevideo y no a una presencia física ininterrumpida del niño en Uruguay desde Junio del 2022 a Octubre del 2023 como solo podría inferirse de una interpretación literal y descontextualizada de los testimonios.

Las declaraciones no niegan los períodos de ausencia de Pedro en Uruguay, sino que especifican los momentos en los que los testigos interactuaban con él en Montevideo. En este sentido, Arriola Martínez aclaró en su testimonio: “a Pedro lo empecé a ver en el Bautismo, a mediados del año 2022, [...] Después de eso, a finales de año, volvió a hacer trabajo presencial en la oficina, y siempre que iba a trabajar veía a Pedro con su padre en la oficina. [...]”. Esta precisión demuestra que **reconocía los períodos de ausencia**, limitando su observación a los momentos en que Pedro estaba presente en Uruguay.

Es evidente, por tanto, que los testigos no pretendían afirmar una presencia ininterrumpida de Pedro en Uruguay durante todo ese tiempo, sino que se referían a los momentos en que el niño y su padre estaban efectivamente en Montevideo, compartiendo la cotidianeidad familiar y laboral con ellos, y que estos períodos se dieron entre junio del 2022 y octubre del 2023, lo que coincide con los registros migratorios.

Según la doctrina aplicable, como lo señala González de Vicel en su comentario al artículo 716 del Código Civil y Comercial (citado en la página 19 de la sentencia), el “centro de vida” no se determina sólo por el tiempo físico en un lugar, sino por los vínculos afectivos, sociales y culturales del niño. Los testimonios de Arriola Martínez y Atías Adrián, lejos de ser descartados, deberían haber sido valorados como evidencia de los lazos de apego y la rutina diaria de Pedro en Montevideo, lo que refuerza la tesis del recurrente de que Uruguay era su residencia habitual.

5. Prueba no valorada de la ilicitud de la retención:

La sentencia, en su parte dedicada al análisis de la residencia habitual, sostiene en la página 21 que “**existen algunos indicios** en relación a la intención de radicarse en Montevideo, que surgen de las conversaciones privadas vía mensajería de texto de las partes o la publicación de venta de la vivienda que habitan Pedro, su madre y su abuela”. Sin embargo, el juez desestima estos indicios sin ofrecer un análisis detallado de las pruebas específicas que demuestran un acuerdo tácito o expreso para establecer la residencia en Uruguay. Esta omisión es particularmente grave, dado que el expediente contiene documentos y comunicaciones que prueban de manera inequívoca la existencia de un consenso entre el recurrente y la demandada para trasladar el centro de vida de Pedro a Montevideo.

En particular, se incorporó al expediente un correo electrónico enviado por Luna Micaela Giardina el 5 de junio de 2023, cuyo contenido textual es el siguiente: **“Esos papeles creo que los voy a conseguir la próxima vez que volvamos a Córdoba. Muchos no los tengo acá conmigo y dicen que tienen que ser original”**. Este mensaje fue enviado como respuesta a un enlace remitido por Rodríguez Laurta titulado **“Requisitos para obtener la residencia uruguaya siendo argentino”**, lo que demuestra claramente que la madre reconocía la necesidad de obtener documentación en Córdoba para gestionar la residencia tanto de Pedro como la suya en Uruguay. Este correo electrónico constituye una prueba directa e inequívoca de la intención compartida de ambas partes de establecer la residencia habitual del menor en territorio uruguayo, contradiciendo la afirmación del juez de que no existía consenso al respecto.

Asimismo, surge de constancias de autos **otro correo electrónico** en el que la demandada remitió al demandante información obtenida del portal oficial del Estado uruguayo, detallando los requisitos necesarios para formalizar la residencia de Pedro en dicho país.

Además, en octubre de 2023, tras trasladar a Pedro a Córdoba bajo el pretexto de gestionar la documentación requerida, la madre comunicó mediante un mensaje de Telegram que **se encontraba gestionando los turnos para formalizar las residencias**. Este hecho, también documentado en el expediente, constituye una confirmación adicional de la existencia de un acuerdo previo y expreso sobre el establecimiento del domicilio habitual del niño en Uruguay. La sentencia, sin embargo, no hace mención alguna a estos mensajes, ni explica por qué no se consideró como evidencia de que el traslado a Córdoba fue temporal y consentido, con la finalidad de completar un proceso que ambos padres habían acordado.

Estos elementos probatorios, no valorados por el juez que dicta sentencia ni tampoco tomados en cuenta o mencionados en oportunidad de evacuar vista la fiscal y asesora interviniente, junto con el ofrecimiento a la venta de la vivienda en que la familia se alojaba en Córdoba durante sus estancias en esa ciudad, ponen en tela de juicio la afirmación del juez de no haber existido un acuerdo para trasladar la residencia habitual de Pedro a Uruguay.

La existencia de este acuerdo y su violación por parte de la demandada al proceder de forma inconsulta y premeditada a retener al niño en Argentina, **viola los derechos de custodia del demandante**, quien se encontraba en pleno ejercicio de hecho de la patria potestad y la custodia compartida sobre el niño.

De acuerdo al Artículo 3(a) del Convenio de la Haya:

"El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido a una persona, institución o cualquier otro organismo, individual o conjuntamente, con arreglo a la ley del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención."

Resulta por ende incontrovertible que esta violación de los derechos de custodia del demandante **determina la ilicitud de la retención** en el marco del Convenio aplicable.

Asimismo, según la doctrina citada por el propio juez en la página 19, basada en González de Vicel, el “centro de vida” se define no solo por el tiempo físico en un lugar, sino por “las construcciones internas que se viven como propias de cada individuo”, incluyendo los vínculos afectivos y las intenciones de los progenitores. Los correos electrónicos y el mensaje de Telegram demuestran que ambas partes compartían la intención de radicar a Pedro en Montevideo, lo que debería haber sido decisivo para determinar que Uruguay era, y se estaba consolidando definitivamente como su residencia habitual.

La omisión de estas pruebas por parte del juez no solo constituye un error fáctico, sino también una violación del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa del recurrente, garantizado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados al derecho argentino.

Asimismo se suma a acreditar el consenso de residencia habitual de Pedro en Uruguay, el ofrecimiento en venta en Agosto del 2023 del inmueble propiedad del progenitor en el que se alojaba la familia en sus viajes a Córdoba.

En vista de los elementos probatorios presentados, es evidente que la Sra. Giardina, estableció un **acuerdo consensuado para consolidar la residencia habitual del menor en Uruguay**. La correspondencia electrónica y los mensajes de Telegram no solo demuestran una intención explícita de establecer la residencia en dicho país, también **crearon expectativas legítimas en el padre y en el propio Pedro respecto a la consolidación de este estilo de vida que ya se había materializado** al momento de la sustracción del menor.

En este contexto, cabe subrayar nuevamente la contradicción en la conducta de la progenitora, que inicialmente **consintió en el traslado de la residencia del niño a Uruguay y luego actuó en contra de este acuerdo**: esta decisión unilateral respecto a la residencia del menor sin consentimiento del progenitor **configura categóricamente la ilicitud de su retención** bajo el marco del Convenio de La Haya.

6. Prueba no valorada de la voluntad del menor de retornar a Uruguay:

Continuando con la valoración de la prueba de autos, no tenida en cuenta en la sentencia, se omitió un elemento probatorio crucial al no considerar de manera adecuada la voluntad explícita del menor, cuya preferencia por Uruguay fue reconocida por la propia demandada, en un mensaje de Telegram incorporado como prueba. Dicho mensaje, textual en la página 4 de la sentencia, reza:

“No debería contártelo porque es para ponerte triste, pero también te va a hinchar el orgullo de papá y de uruguayo. Tené por favor en cuenta que me disminuye mi orgullo como Argentina. Mamá me contó que Pedro le dijo textual, con estas palabras: No me gusta Córdoba, vamos los 3 a Uruguay”.

Esta declaración evidencia un rechazo categórico de Pedro a permanecer en Córdoba y un deseo manifiesto de regresar a Uruguay, reflejando un arraigo profundo y una añoranza clara de su vida en Montevideo.

Esta prueba, no valorada, contradice la conclusión de la sentencia en la página 14 de que “no se han logrado reunir elementos de convicción que permitan concluir que Montevideo haya sido el centro de vida del niño”.

Al contrario, las palabras del menor, combinadas con los testimonios de los testigos que atestiguan su apego en Uruguay, el acuerdo entre los progenitores para formalizar su residencia en dicho país y los registros migratorios que muestran su creciente estabilidad allí, demuestran que **su residencia habitual y sus lazos afectivos estaban firmemente establecidos en Uruguay**. Además, el mensaje de Giardina prueba que ella era plenamente consciente de estar reteniendo al niño en un contexto que él rechazaba, lo que refuerza la ilicitud de la retención bajo la CIDIP IV (art. 4).

7. Inexistencia del contexto de violencia e improcedencia de la excepción invocada:

En cuanto a la denuncia realizada por la demandada por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Segunda Nominación (hoy UD2 - VFG-E) cabe mencionar que **la denuncia realizada es posterior al traslado** del menor de Uruguay a Córdoba y resulta evidentemente premeditada para lograr las medidas ordenadas, que se dictan en cualquier denuncia de este tipo. Debe ser considerado que dichas denuncias y medidas han servido al propósito de permitirle a la demandada tomar posesión de una vivienda propiedad del demandante y evitar su comercialización en el marco de una maniobra fraudulenta denunciada oportunamente ante la justicia penal.

Cabe mencionar asimismo que durante todo el tiempo de residencia del niño en Uruguay y los cinco años de relación personal (no de pareja) entre las partes, no existe ninguna captura de mensaje o audio donde consten insultos o amenazas por parte del demandante hacia la demandada, ni previas ni posteriores al traslado, como tampoco existe evidencia alguna de violencia física, lo que desacredita las alegaciones de un supuesto contexto de violencia de género, siendo las mismas totalmente infundadas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en P. S., M. c/ S. M., M. V. (24/05/2022), ha reiterado que 'el CH 1980 determina como principio la **inmediata restitución de los menores** al país de su residencia habitual y que, en consecuencia, **las excepciones a dicha obligación** son de carácter taxativo y **deben ser interpretadas de manera restrictiva** a fin de no desvirtuar su finalidad' (considerando 7°).

Este principio rector debe guiar la resolución del presente caso, donde la demandada no ha demostrado con pruebas concretas nada semejante a un 'grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable' (art. 13, inc. b, CH 1980)

En resumen, se solicita a la Excma Camara de Familia que por turno corresponda, resolver sobre el presente Recurso de Apelación, revise las pruebas aportadas en autos y no valoradas íntegramente.

Se solicita se tenga en cuenta todos los puntos de prueba observados

Por todo lo expuesto, solicito:

- a) Se haga lugar al recurso planteado
- b) Se ordene la restitución de Pedro a Uruguay

SERA JUSTICIA